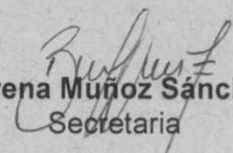


Proceso: Declarativo de existencia de contrato de corretaje de Mínima Cuantía.
Radicado: 50711-40-89-001-2023-00057-00
Demandante: Ricardo Martínez Banguera.
Demandado: Yaqueline Franco Galeano.

Vista Hermosa (Meta), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que, se encuentra vencido el término de subsanación de la demanda; y que, oportunamente, la activa allegó memorial de subsanación. En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.


Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)

Vista Hermosa (Meta), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CIVIL N°141 de 2024

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda fue subsanada en término, y reúne los requisitos de Ley para su admisión previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso DECLARATIVO VERBAL de EXISTENCIA DE CONTRATO DE CORRETAJE, instaurada por intermedio de apoderada, por el señor RICARDO MARTINEZ BANGUERA, identificado con C.C. N°17.417.070, en contra de la señora YAQUELINE FRANCO GALEANO, identificada con C.C. N°40.445.555, con la finalidad de que se declare la existencia de contrato de corretaje inmobiliario, cuyo objeto fue lograr la venta del inmueble denominado El Águila ubicado en zona rural jurisdicción del municipio de Vista Hermosa (Meta), distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N°236-11176¹; y se reconozcan las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso VERBAL SUMARIO (ÚNICA INSTANCIA), por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al extremo pasivo; y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos en la forma indicada en el artículo 91 del Código General del Proceso por el termino de **DIEZ (10) DÍAS**², para que conteste si a bien lo tiene.

ORDENAR a la demandada que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados que, los documentos aportados como copia y los que se llagaren a aportar, deben mantenerse en su integridad material y jurídica mientras hagan parte de este proceso. Así mismo, aclárese que, en caso de ser necesario, cuando se le requiera debe aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen en los anexos de la demanda presentados en forma de mensaje de datos, los cuales quedarán bajo su custodia y responsabilidad.

¹ De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos (Meta).

² Artículo 391 del Código General del Proceso.

Proceso: Declarativo de existencia de contrato de corretaje de Mínima Cuantía.

Radicado: 50711-40-89-001-2023-00057-00

Demandante: Ricardo Martínez Banguera.

Demandado: Yaqueline Franco Galeano.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados que, es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a esta autoridad judicial, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este juzgado.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.³

SEXTO: Sobre la condena en costas, se resolverán en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ARIEL IVAN MARIN COLORADO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** N° 016 de fecha 08 de mar de 2024.

Lorena Muñoz Sánchez
Secretaría

³ Artículo 78 del Código General del Proceso y Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.